

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/61/2019/III y su acumulado IVAI-REV/7/0/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a las solicitudes de información registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folios 02476318 y 02476218, ya que en las respuestas primigenias se atendió el requerimiento formulado.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S		1
C O N S I D E R A N D O S		3
PRIMERO. Competencia		
SEGUNDO. Acumulación.	, ;	3
TERCERO. Procedencia.		
CUARTO. Estudio de fondo		
QUINTO. Efectos del fallo.		
PUNTOS RESOLUTIVOS		
·		

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió la misma información:

numero del medidor de la calle Querétaro número 1 de la colonia Progreso Macuiltépeti detallando los montos de pagos hechos a cmas por consumo de agua del periodo de enero a diciembre de 2018 (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

M

IVAI-REV/61/2019/III y su acumulado

- 3. Interposición del recurso de revisión. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente promovió dos recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información, argumentando falta de voluntad para satisfacer el derecho del peticionario.
- 4. Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitieron los dos recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El uno de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil diecinueve, compareció a los dos recursos de revisión, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante oficios CAIP/518/2019 y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha; documentales por las que el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, solicitando el desechamiento de cada uno de los medios de impugnación.
- 7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolyción conforme a los siguientes:



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del rcurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Se realizó la acumulación del expediente IVAI-REV/70/2019/III al diverso IVAI-REV/61/2019/III, con acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones.

Lo que consta en copia certificada emitida por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en la misma fecha.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que los recursos de que se tratan fueron admitidos mediante proveídos de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en cada uno de los recursos que ahora se resuelven, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el número de medidor de la calle Querétaro número uno de la Colonia Progreso Macuiltépetl, detallando montos de pagos hechos a la Comisión Municipal de

3

IVAI-REV/61/2019/III y su acumulado

Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por consumo de agua del periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes, mediante oficios CAIP/3254/2018 y CAIP/3255/2018, manifestando haber requerido la información solicitada al Gerente Comercial del organismo, quien mediante los diversos GC/1780/2018 y GC/1781/2018 de diez de diciembre de dos mil dieciocho, informó al recurrente que para entregar la constancia de pagos que realiza el usuario existe un procedimiento que consiste en que se debe acudir a la oficina matriz de Miguel Alemán No. 109 colonia federal; presentarse en la gerencia comercial y pagar un costo de \$122.99 por cada hoja impresa de los pagos realizados, teniendo como requisito presentar una identificación oficial, la cual debe coincidir con los datos del titular del contrato.

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, exponiendo en ambos expedientes el agravio siguiente:

Antes (sic) este órgano garante y con fundamento en el artículo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la Ley 875 de la materia, pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante se niega omite y no se da la información del medidor del sindicato de cmas.

La Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al momento de comparecer a cada uno de los recursos de revisión al rubro citados, anexó las respuesta emitida por el Gerente Comercial, quien mediante memorándum número GC/308/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, ratifica la respuesta con la información proporcionada a la solicitud primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

My

4



Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En el caso la respuesta fue proporcionada por el servidor público competente para manifestarse sobre el tema requerido, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 30 inciso d) y 39 fracciones I, X, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 30. El Director de Finanzas, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

d). **Gerencia Comercial**; Departamento de Comercialización; Departamento de Atención a Usuarios; Unidad de Facturación; y, Unidad de Padrón de Usuarios

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;

X. Garantizar a los usuarios una facturación congruente de su consumo y servicios recibidos, así como una eficiente atención de sus requerimientos, mediante la implementación de instrumentos y medidas que faciliten la recuperación de la cartera vencida;

XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;

XIX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, verificar la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;

Asimismo, el Manual General de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa¹, establece que el Gerente Comercial es el responsable de asegurar a los usuarios la facturación congruente de su consumo y servicio recibido, supervisar y validar la indexación mensual de tarifas y recibir información de los movimientos de altas, bajas, y modificaciones al padrón de usuarios, promover, contratar, facturar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, coordinar, controlar y supervisar las actividades de los Departamentos de Atención a Usuarios, Cultura del Agua y Comercialización, supervisar y validar la indexación mensual de tarifas.

Mayor -

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

Por cuanto al estudio de las constancias en conjunto, este instituto considera que las respuestas del sujeto obligado son suficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente por las razones que en adelante se exponen.

De autos consta que en el procedimiento de acceso a la información, como al comparecer al recurso de revisión el Gerente comercial informó al recurrente que para entregar la constancia de pagos que realiza el usuario existe un procedimiento que consiste en que se debe acudir a la oficina matriz de Miguel Alemán No. 109 colonia federal; presentarse en la gerencia comercial y pagar un costo de \$122.99 por cada hoja impresa de los pagos realizados, teniendo como requisito presentar una identificación oficial, la cual debe coincidir con los datos del titular del contrato.

Asimismo, que para el número de medidor que solicita, atendiendo el principio de máxima publicidad y en correlación a lo establecido en el numeral 3 fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permite un procedo de disociación de datos personales, es decir aquel que impide conocer la identidad del titular de datos personales, por lo que anteriormente se daba de buena fe y cuya práctica se interrumpió a solicitud del mismo instituto, y no contaba con la autorización del titular del número de cuenta en cuestión, para efectos de darlos a conocer a terceros.

Además, que derivado de la información que subyace al denominado número de medidor, dicha Gerencia posee datos de la misma que corresponden a información de carácter personal conforme al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se señala que son datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada, o expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, o cualquier otro formato", que se considera que una persona es identificable cuando se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información, obtener solo con los números de cuenta información confidencial, los datos que pueden equipararse a los personales, o bien, datos reservados de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 875 de Protección de Datos Personales.

De lo anterior se desprende que la información relativa al número de medidor y los montos pagados por consumo del mismo es confidencial, de manera que, sólo puede acceder el titular de los datos o con su autorización o en los casos previstos/en/el artículo 76 de la Ley de la materia.

A STORY

6



En el caso no se encuentra en registros públicos, no tiene el carácter de pública, no existe orden judicial y tampoco actualiza las hipótesis previstas en las fracciones IV y V, por lo que necesariamente se requiere la autorización del titular de los datos, lo cual no consta en el expediente.

Por otro lado, de acuerdo con la respuesta proporcionada existe un procedimiento para que los titulares de las cuentas puedan acceder a los documentos en los que se reflejen los pagos realizados a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, sin embargo resulta lógico que se requiera una identificación para evitar el acceso a los datos a otras personas no titulares ya que de lo contrario resultaría en una violación a los datos personales.

Debiendo precisar que la respuesta no implica la negativa a entregar la información, sino que se está pidiendo es que siga el procedimiento específico que todo usuario debe observar para obtener los recibos de los pagos realizados por consumo de agua a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Por lo anterior, a consideración de este órgano garante, en el caso concreto las respuestas emitidas por el Gerente Comercial se encuentran ajustadas a derecho, ya que en el caso se trata de información confidencial y por tanto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que en el caso se advierta el consentimiento de los titulares de los datos, o la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en al artículo anterior.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información.

IVAI-REV/61/2019/III y su acumulado

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

María Wagda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos